



COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE
CAPITALES E
INFRACCIONES
MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE
RIESGO DE
BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**SECTOR DE
CASINOS DE
JUEGO**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para los casinos de juego, condición que también afecta a los casinos on-line.

Esta condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector de casinos y con el fin de facilitar a los sujetos obligados de este sector el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a los casinos de juego y casinos on-line, incluidos como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de



que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto abstenerse de ejecutar la operación y así evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.

Premisa para la existencia de riesgo:

La operación concreta o el comportamiento observado no resulta coherente con:

- el perfil del cliente, en función de la información de que disponga el casino, o*
- con el tráfico o actividad usual y razonable del cliente, en función de sus antecedentes operativos, o*
- con las actividades de juego y compraventa de fichas que son habituales en un casino de juego*



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

A. RIESGOS RELACIONADOS CON LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

I. Identificación formal¹

- a) Cliente sobre el que existan dudas de que intenta ingresar al casino o casino on-line, canjear fichas, recibir certificados de supuestas ganancias o recibir transferencias de supuestas ganancias con nombre falso o aportando datos erróneos.
- b) Cliente que pretenda utilizar una documentación sobre la que la entidad tenga dudas acerca de su regularidad (principalmente pasaporte de países no muy comunes), su veracidad, que haya podido ser manipulada, que incluya una fotografía o una descripción del cliente que no coincida con su apariencia, o que esté caducada.
- c) Jugador que se niega o es incapaz de aportar los documentos o datos personales adicionales que le requiera el casino o casino on-line para ciertas operaciones.
- d) Jugador que facilita el mismo domicilio o número de teléfono que otro con quien no parezca guardar relación.
- e) Jugador que encontrándose a punto de realizar una operación y al enterarse de que está obligado a mostrar su documento de identificación, decide no completarla o modifica la cuantía de la misma.
- f) Jugador con nacionalidad o residente en paraísos fiscales o territorios designados entendiéndose por tales aquellos que formen parte de alguna de las listas que a tal efecto publican las autoridades españolas u otros organismos internacionales a los que España esté adherido. Además de los anteriores, cada entidad podrá, en función de otras variables riesgo geográfico, determinar a qué nacionales o residentes de otros territorios o jurisdicciones les será de aplicación la misma clase de medidas.
- g) Jugador de quien se percibe que está siendo dirigido por un tercero, especialmente cuando aparente no tener conocimiento de los detalles concretos del juego u operación de canje que está llevando a cabo.

¹ Cuando corresponda, adicionalmente, el casino se abstendrá de ejecutar la operación..



- h) Jugador con antecedentes policiales o penales de conocimiento público general o relacionado con personas sometidas a una prohibición de operar o vinculadas a actividades de financiación del terrorismo.
- i) Jugadores sobre los que existan dudas respecto a la identidad con la que operan en un sitio web de juego.
- j) Usuarios de una misma dirección on-line que utilizan varias identidades o cuentas para jugar.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN O EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE

- a) Jugador que compra una gran cantidad de fichas en efectivo, participa de modo limitado en el juego y solicita el cambio de las fichas.
- b) Personas que adquieren fichas de juego con billetes en efectivo de baja denominación y, tras una participación en el juego limitada o nula, solicitan el cambio de fichas por billetes de alta denominación.
- c) Persona o personas que en solitario o de forma concertada realizan de forma reiterada en el tiempo operaciones de compraventa de fichas por importes inferiores a los umbrales legalmente establecidos o muy cercanos a los mismos (actualmente 2.000€) con objeto de evitar por parte de los casinos el cumplimiento de las obligaciones de identificación o de conservación de documentos.
- d) Solicitud de certificados del casino, cheques o transferencias por canje de fichas.
- e) Persona que para comprar fichas intenta mezclar moneda verdadera con moneda falsa y presenta los billetes especialmente descolocados para evitar su control o bien pretende entregar billetes muy sucios, húmedos, mohosos o que presentan un olor extraño (por ejemplo, olor a producto químico).
- f) Jugador que solicita la transferencias del importe de las fichas o depósitos en cuentas de juego on-line a cuentas bancarias de terceros, a territorios de riesgo (en especial los conocidos como centros de blanqueo de capitales, como productores de sustancias estupefacientes o por albergar a grupos terroristas) o países con secreto financiero.
- g) Jugador que muestra una curiosidad poco común sobre las medidas y procedimientos de control interno contra el blanqueo del establecimiento.



- h) Jugador o grupo organizado de jugadores que intenta inducir al empleado del casino para que no cumpla con su obligación de registrar la operación o de abstenerse de realizarla cuando falten datos de identificación del cliente o de las operaciones.
- i) Jugadores que parecen actuar concertadamente para compensar pérdidas y ganancias.
- j) Jugadores que pierden reiteradamente a favor de otros jugadores con los que habitualmente juegan.
- k) Jugadores que de forma concertada parecen entregar las fichas a uno o más jugadores.
- l) Jugadores que realizan grandes apuestas que no guardan relación con su trayectoria en el casino o con su perfil económico.
- m) Jugador que compra fichas de juego con dinero efectivo o con otro medio de pago y después de haber jugado (o no) solicita al casino que transfiera el dinero del canje de fichas a otro de los casinos que la cadena posee en otro país con una legislación diferente y más permisiva (y allí o bien retirarlo mediante un cheque que puede ser al portador o cambiarlo y “pitufear” con las fichas).
- k) Operaciones de cambio moneda en el casino que no corresponden con la operativa de juego del cliente.
- l) Apuestas deportivas poco comunes con ganancias en eventos donde la mayoría de las posibilidades indicaban que se va a perder la apuesta, especialmente en eventos ya iniciados.
- m) Apuestas deportivas con elevado volumen de dinero sobre eventos de escasa relevancia deportiva.
- n) Patrones de apuestas con signos de posibles acuerdos previos sobre el desenlace o el resultado.

C. RIESGOS RELACIONADOS CON EL COMPORTAMIENTO DE LOS EMPLEADOS

- a) Empleado del casino que exterioriza un nivel de vida superior al que le permitiría su sueldo o circunstancias familiares o que muestra cambios repentinos en su forma de vida.
- b) Empleado que muestra incumplimientos reiterados de las normas internas de prevención del blanqueo de capitales (falta de información a superiores, falta de registro de operaciones, etc).



- c) Empleado que muestra inexplicables negativa o resistencia a cambios en sus responsabilidades profesionales, especialmente si son favorables.
- d) Empleado que, en comparación con otros del mismo establecimiento y sin que haya ninguna razón aparente que lo justifique, ha tramitado:
- un número infrecuentemente elevado de operaciones,
 - operaciones de importe inusualmente alto,
 - operaciones con nacionales o residentes de países de riesgo, de forma habitual y sin razón que lo justifique,
 - operaciones con un importe medio muy superior al que realizan los demás empleados,
 - operaciones que den lugar a un elevado número de transferencias y/o cheques de ganancias.



COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL
BLANQUEO DE CAPITAL E
INFRACCIONES MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE RIESGO
DE BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**SECTOR DE
ENTIDADES
ASEGURADORAS Y
CORREDORES DE
SEGUROS**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

Esta condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector de seguros y con el fin de facilitar a los sujetos obligados de este sector el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a las entidades y profesionales del sector de seguros incluidos como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto



obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

1. RIESGOS ASOCIADOS A LOS INTERVINIENTES O CLIENTES (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO)

Riesgos asociados de la identificación de intervinientes:

Los intervinientes en los contratos de seguros, cualquiera que sea la condición o acto en el que intervienen, deberán quedar plenamente identificados mediante los documentos fehacientes definidos para cada caso (sociedades y personas, nacionales o extranjeras).

- a) Imposibilidad de obtener documentos originales demostrativos de la identidad de los intervinientes, tanto en la contratación como en el momento de verificarse el pago de la prestación.
- b) Negativa o resistencia a facilitar la información y documentación necesaria para conocer sus actividades y restantes circunstancias relacionadas con la contratación de una póliza.
- c) Uso de datos de identidad falsos, o voluntariamente, erróneos, relativos a la identidad de la persona o a la actividad que acredita su capacidad económica, en el proceso de contratación de una póliza
- d) En los procesos de contratación de productos a través de canales no presenciales (internet, atención telefónica, correo, etc.) debe valorarse el riesgo de alteración, total o parcial, de los documentos de identidad y otros relacionados con la actividad o capacidad económica de los contratantes.

Riesgos asociados a la residencia de los intervinientes:

La residencia de los intervinientes se deberá acreditar con los documentos fehacientes válidos en cada una de las jurisdicciones. En el caso de personas o sociedades extranjeras no bastará con la acreditación de la nacionalidad, y en el caso de españoles no residentes, se deberá acreditar la residencia en el extranjero:



- e) Nacionalidad o residencia en paraísos fiscales o territorios de riesgo, entendiéndose por tales aquellos que formen parte de alguna de las listas que a tal efecto publican las autoridades españolas u otros organismos internacionales a los que España esté adherido. Además de los anteriores, cada entidad aseguradora podrá, en función de otras variables, determinar a qué territorios o jurisdicciones les será de aplicación la misma clase de medidas.
- f) Referencias a domicilios de correspondencia que no se correspondan con viviendas o instalaciones de uso exclusivo, especialmente aquellas que alberguen centros de negocios, actividad de creación o domiciliación de sociedades, hoteles, etc.
- g) Domicilio, teléfono de contacto, apartado de correos, o dirección de correo electrónico, facilitado por un cliente y que sea coincidente con la de otro cliente aparentemente no relacionado
- h) Cliente que facilita el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente, con quien no parece tener relación.
- i) Contratación en un lugar distinto al de residencia del cliente cuando existan otras oficinas o delegaciones con pólizas similares más próximas a la residencia.

Riesgos asociados a circunstancias personales o profesionales de los intervinientes:

Además de las medidas dirigidas a la verificación de la identidad de los clientes, y aquellas que tienen por objeto acreditar la actividad y procedencia de los fondos empleados en la contratación o abono de primas o cuotas, se deberá prestar especial atención a otros hechos relacionados con la situación o antecedentes de los eventuales clientes, en el momento de la contratación o durante el periodo de vigencia de los productos contratados:

- j) Intervinientes sobre los que exista constancia de su relación con actividades criminales o grupos terroristas, o que hayan sido condenados por delitos, o que estén relacionados con personas que se encuentren en alguno de los casos anteriores.
- k) Intervinientes que tengan la condición o estén relacionados con “personas de responsabilidad pública”, de conformidad con la definición legal al efecto.
- l) Propuesta de contratación de productos incoherentes con el perfil del contratante, o inusuales en el catálogo de productos ofrecidos por la aseguradora (por ejemplo, solicitud de adquisición de un producto de pago



único cuando la experiencia del tomador de la póliza son productos con pequeños pagos regulares).

Riesgos asociados a la identidad de los intervinientes que figura en la póliza:

Los intervinientes en las pólizas deberán acreditar su relación y la razón por la que cada uno asume una posición concreta.

- m) Pólizas en las que alguno de los intervinientes es una sociedad interpuesta.
- n) Pólizas individuales en las que no coincide la identidad de los intervinientes o no existan relaciones familiares entre ellos, cuando no se aprecien razones que lo justifiquen.
- o) Pólizas diferentes en las que los mismos intervinientes alternan en sus posiciones (por ejemplo, el tomador de una póliza es el asegurado de otra póliza en la que figura como tomador el asegurado de la primera póliza) cuando no se aprecien razones que lo justifiquen.
- p) Tomadores individuales que mantengan varias pólizas en iguales o diferentes productos cuya suma total de las primas represente un importe excesivo en relación a sus ingresos declarados y su perfil de negocio.
- q) Pólizas en las que, poco antes del cobro de la prestación, se cambia el beneficiario.

Otros riesgos asociados a los intervinientes:

- r) Pólizas que cubren el fallecimiento, y éste se produce en el extranjero.
- s) Resistencia del cliente a facilitar información al ser requerido para ello.
- t) Pluralidad de pólizas con un único beneficiario.
- u) El cliente muestra poco interés por los beneficios del seguro y en cambio se toma mucho por las condiciones de cancelación anticipada del contrato.



2. RIESGOS ASOCIADOS A LAS PRIMAS, APORTACIONES O PRESTACIONES.

- a) Pago en efectivo, cheques al portador u otros instrumentos anónimos.
- b) Pago mediante transferencia internacional en la que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta de origen de la transferencia.
- c) Pago mediante cheque endosado por tercero.
- d) Pago procedente de jurisdicciones de riesgo, tales como paraísos fiscales; países no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; jurisdicciones sin o con escasa regulación; o Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, delincuencia organizada, tráfico de seres humanos, apoyo al terrorismo, etc).
- e) Fraccionamiento en el pago con el fin de eludir el umbral de comunicación:
 - Varias primas únicas por debajo del nivel de comunicación, en pólizas o productos diferentes
 - primas periódicas fraccionadas
 - aportaciones extraordinarias que completan primas periódicas de baja cuantía.
- f) Primas asumidas por el tomador desproporcionadas con su capacidad de pago, o cuando este se realiza por personas físicas o jurídicas sin relación aparente con aquel.
- g) Rescates con solicitud de liquidación a la cuenta de un tercero, sin relación aparente con el tomador.
- h) Rescate de seguro de vida ahorro de un tomador que es persona jurídica, con solicitud de liquidación a una persona física.



3. RIESGOS ASOCIADOS A LA OPERATIVA

- a) Rescate anticipado de seguros de vida en un intervalo relativamente corto de tiempo desde la contratación, salvo que el pago de la prima y el cobro del rescate se efectúen a través de cuenta corriente del cliente.
- b) Anticipos a cuenta de la provisión matemática constituida solicitados al poco tiempo de haber contratado el seguro.
- c) Anulación de un seguro de vida en el plazo de 30 días sin penalización ni indicación de los motivos, salvo que el pago de la prima y el cobro del importe de la anulación se efectúen a través de cuenta corriente del cliente.
- d) Extornos por anulación de póliza por emisión errónea o sin efecto y que posteriormente no se contrata nueva póliza.
- e) Seguros de vida contratados con condiciones fuera del mercado (por ejemplo, seguros que garantiza una rentabilidad de 0,1% en caso de supervivencia a 10 años).
- f) Seguros colectivos de empresas con alta rotación de empleados.
- g) Pignoración de la póliza o pólizas al portador o a la orden.
- h) Aportaciones de importe desproporcionado con relación a la prima periódica contratada.
- i) Terminación anticipada de un producto, especialmente si ello ocasiona una pérdida y la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero.
- j) Contratación de seguros de vida ahorro en los que la tributación se puede diferir durante un periodo de tiempo superior a 5 años, en los que el pago de la prima se realiza en efectivo o se aprecian dificultades para conocer con exactitud el origen de los fondos, y además la prima única es elevada.
- k) Contratación de seguros de vida ahorro por internet, sobre todo si las primas son elevadas.



4. RIESGOS ASOCIADOS A LOS EMPLEADOS O MEDIADORES

- a) Incremento notable e inesperado de sus ventas o resultados.
- b) Nivel desproporcionado de negocios a prima única.
- c) Negativa o resistencia a cambios en sus responsabilidades profesionales, especialmente si son favorables (promociones o ascensos).
- d) Incumplimiento reiterado de las normas internas de prevención.
- e) El mediador solicita a la entidad aseguradora que sus comisiones sean abonadas a un tercero.
- f) Más de un cliente de un determinado mediador ha sido reportado al SEPBLAC mediante una comunicación por indicio.
- g) El mediador, repentinamente, comienza a intermediar operaciones muy distintas a las que venía intermediando habitualmente (por ejemplo: el mediador pasa de intermediar operaciones con primas relativamente pequeñas a intermediar operaciones con primas muy elevadas).



COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL
BLANQUEO DE CAPITAL Y
INFRACCIONES MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE RIESGO
DE BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**SECTOR DE
ENTIDADES DE
CRÉDITO**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece en su artículo 2.1.a) la condición de sujetos obligados para las entidades de crédito, lo que conlleva un deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector de entidades de crédito y con el fin de facilitar a estas entidades el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a las entidades de crédito, incluidas como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. La entidad ha



de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello, se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón..

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a las entidades que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

1. Cambios inusuales y/o frecuentes en el tipo o naturaleza de los medios de pago, sin reflejo en cuenta del cliente

- a) Operaciones de cambio de divisa o de moneda nacional, en las que existan billetes de alta denominación, realizadas por una persona o por varias de forma aparentemente concertada o de forma fraccionada en operaciones de bajo importe espaciadas en el tiempo.
- b) Operaciones de adquisición de medios de pago al portador (cheques bancarios, dinero electrónico, cheques de viajero...) contra entrega de efectivo, prestando especial atención a aquellos medios que no se presenten al cobro en un período de tiempo razonable.

2. Operaciones atípicas con dinero en metálico

- a) Cuentas cuyos ingresos son, principal y mayoritariamente, entregas de efectivo, especialmente si los cargos se corresponden con pagos de impuestos o con gastos en bienes o consumo de elevado valor (bienes de lujo, propiedades, etc).
- b) Utilización de cuentas como depósitos de sucesivos ingresos en efectivo con la única finalidad de acumular saldos que son transferidos al extranjero.
- c) Clientes que transfieren grandes cantidades de dinero a o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.
- d) Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo utilizando dispositivos para ingreso no atendidos por personal, evitando con ello el contacto directo con el personal del banco, o recurriendo innecesariamente a empresas de transporte de fondos.
- e) Uso frecuente de las cajas de seguridad, sustancialmente superior al habitual, o modificación en los patrones de uso, según el control de visitas, especialmente de clientes no habituales, que contrasta con el uso relativamente bajo de la cuenta corriente.



- f) Cuentas que operan como receptoras de fondos que son ingresados por diversas personas, en pequeños o medianos importes y en diferentes localidades, sin una explicación adecuada.
- g) Ingresos en efectivo de billetes de alta cuantía en comparación con el tipo de negocio de la cuenta.
- h) Depósitos relevantes de efectivo directamente en la tarjeta de crédito sin reflejo en cuenta, que generan un saldo positivo a favor en dicha tarjeta.
- i) Disposición de efectivo con cargo a los saldos generados mediante operaciones de TPV, cuando la frecuencia e importes insinúan una operativa de entrega de efectivo contra cargo en cuenta de la tarjeta.
- j) Operaciones realizadas con sociedades inmobiliarias, fundamentalmente las relativas a ingresos en efectivo de elevada cuantía y que no se encuentren reflejados en las correspondientes escrituras de compra-venta.
- k) Ingresos en metálico en cuentas de profesionales y/o empresas, realizados por personas físicas cuya relación con el profesional o empresa es la de cliente, a los efectos de eludir las restricciones de la normativa legal, de pagos a profesionales e IVA, así como la justificación del origen de los fondos.
- l) Elevado volumen de ingresos en efectivo que se disponen mediante transferencias o pagos en efectivo el mismo día o en los inmediatamente posteriores.

3. Actividad inusual en cuentas bancarias

Cualquier cuenta que no muestra coherencia con las actividades normales bancarias o de negocios, pero que se utilizan por personas o sociedades para recibir o abonar fondos que no tienen una relación clara con el titular de esa cuenta y/o su negocio.

- a) Clientes que tienen cuentas con varias instituciones financieras dentro de la misma localidad, especialmente cuando la entidad de crédito conoce que existe un proceso de consolidación regular de tales cuentas previo a la petición de una transferencia de los fondos.
- b) Nivelación de los pagos con los abonos realizados en metálico en el mismo día o en el día anterior.
- c) Cuentas de sociedades que efectúan pagos mediante transferencias a un número limitado de supuestos proveedores, con fondos previamente recibidos en efectivo o mediante transferencias de supuestos clientes que presentan coincidencia de cargos con los supuestos proveedores.



- d) Retirada de grandes cantidades de una cuenta previamente durmiente/inactiva, o de una cuenta que acaba de recibir del extranjero una gran cantidad no esperada.
- e) Aumentos sustanciales de depósitos en metálico o de depósitos en instrumentos negociables realizados por un despacho profesional o empresa, utilizando las cuentas abiertas en nombre de un tercero, especialmente si los depósitos se transfieren rápidamente entre otra empresa cliente y la cuenta fiduciaria.
- f) Cuentas que registran repetidos abonos por cobros de premios de lotería, quinielas o juegos de azar.
- g) Ingresos por devoluciones tributarias y/o por subvenciones que se producen de forma repetitiva y en cuantía relevante, asociadas, en particular, al tráfico mercantil dentro de la Unión Europea, respecto de clientes que no acreditan una actividad empresarial o comercial real que las justifique.
- h) Emisión reiterada de cheques al portador por cantidades iguales o inferiores a 3.000 €.
- i) Clientes personas jurídicas que efectúan más operaciones utilizando efectivo que a través de otros medios de pago y cobro habituales en su sector de actividad comercial.
- j) Transferencias circulares de fondos entre sociedades y/o personas con cuentas abiertas en la misma sucursal, con titulares relacionados o no.
- k) Apertura de cuentas a nombre de nuevas sociedades por parte de las mismas personas físicas (administradores, autorizados, apoderados) con direcciones o domicilios comunes a otras sociedades con cuentas en la entidad que aparentemente han cesado en sus actividades (sociedades efímeras).
- l) Intentos de transferencias electrónicas procedentes del extranjero en las que no figure la identidad del ordenante o el número de cuenta origen de la transferencia.
- m) Realización en la misma fecha de múltiples operaciones de depósito o reintegro por medio de efectivo u otros instrumentos monetarios (cheques, pagarés, etc.) y por cantidades que son por sistema ligeramente inferiores al límite que exigiría su identificación o declaración mensual obligatoria, especialmente si la numeración de dichos documentos es correlativa.



- n) Ingresos en cuenta de cheques por importes elevados, endosados a favor del cliente.
- o) Cuentas a nombre de menores de edad o incapaces cuyos representantes realizan gran número de operaciones o movimientos en dicha cuenta.
- p) Abonos en cuenta de numerosas operaciones con tarjetas con disposición inmediata. Estos abonos se suelen realizar en cuentas de sociedades de reciente constitución, lo que dificulta el conocimiento de la naturaleza de su actividad profesional o empresarial así como la relación de negocios.
- q) Operativa realizada por personas o sociedades que desarrollen actividades consideradas como sector de alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
- r) Operativa realizada con un país o con colectivos de un mismo país que esté considerado de riesgo en materia de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo (por ejemplo: transferencias de fondos realizadas a través de un país intermedio; transferencias a ese país justificadas en actividades comerciales o empresariales poco claras, transferencias precedidas de ingresos en efectivo, etc....).
- s) Recepción de transferencias, habitualmente internacionales y de importes no especialmente relevantes, en cuentas de personas físicas cuya actividad conocida y propósito de la relación contractual no se vincula con este tipo de operaciones.
- t) Canalización de operaciones, metálico, transferencias y adeudos, generalmente relacionados con tráfico mercantil, a través de cuentas de clientes cuyo perfil, actividad conocida, propósito contractual y antecedentes operativos no justifican su realización.
- u) Elevado volumen de transferencias y traspasos entre las cuentas de los intervinientes que dificultan el seguimiento del flujo real de los fondos, que fluyen en sentido circular intentado dar apariencia lícita a operaciones, como por ejemplo, ampliaciones de capital de sociedades mercantiles.
- v) Compra de cheques o pagarés bancarios que no son presentados al cobro en plazos normales, o transcurrido estos vuelven a ingresarse en la misma cuenta de cargo o en otra con titulares relacionados con aquella.
- w) Movimientos de fondos a través de sistemas de banca a distancia (especialmente por Internet) entre intervinientes aparentemente independientes, cuando se observe que tales apuntes están siendo realmente realizados por una misma persona, o que de otro modo se detecte que se llevan a cabo bajo un mismo plan director.



- x) Con carácter general, movimientos de toda índole en los que de forma clara se observen fraccionamientos para eludir tener que efectuar declaraciones, o para evitar constar en declaraciones, de las que finalmente van a tener conocimiento puntual o general las autoridades que correspondan (por ejemplo; fraccionamientos para evitar la declaración de balanza de pagos, fraccionamientos para evitar aparecer en las declaraciones a realizar ante la AEAT referentes a movimientos en efectivo superiores a 3.000 €-Modelo 171; fraccionamientos para evitar el umbral de identificación en materia de prevención del blanqueo de capitales o para ser incluidos en la Declaración Mensual Obligatoria; etc.).
- y) Cuentas de no residentes, tanto de personas como de sociedades, en las que se canalizan fondos sin un claro propósito económico, en especial cuando se produce una nivelación muy rápida entre los abonos y los cargos.

4. Uso de estructuras societarias ficticias, de empresas ya existentes o de asociaciones o fundaciones con escasa actividad real.

- a) Operaciones a través de cuentas de sociedades españolas participadas por sociedades constituidas en paraísos fiscales o de territorios designados y representadas por profesionales independientes u otros intermediarios, que reciben transferencias procedentes del exterior por importes elevados.
- b) Operaciones realizadas por sociedades españolas con actividad económica real que en un momento dado reciben transferencias desde paraísos fiscales o de territorios designados al objeto de realizar ampliaciones de capital, préstamos participativos u operaciones similares, sin que se aprecien cambios en la administración de la sociedad o en sus representantes.
- c) Operaciones de sociedades de reciente constitución y capital social reducido que, desde su apertura, reciben o emiten transferencias al exterior por importes elevados, en conceptos de pagos o cobros por material consumible (informático, telefonía móvil, o similares) y reciben o emiten transferencias nacionales con origen o destino en un número cerrado de sociedades del mismo sector, manteniendo una operativa importante durante un período corto de tiempo, cesando luego en la misma o siendo sustituidas por otras sociedades que ocupan su posición.
- d) Cuentas con operativa intensiva en la recepción y envío de transferencias, nacionales e internacionales, con nivelación diaria de saldos, en las que los ordenantes o beneficiarios identifican actividad relacionada con sectores sensibles a fraudes de IVA, u otros impuestos en el ámbito del comercio intracomunitario



- e) Cuentas que reciben un número elevado de transferencias ordenadas desde el extranjero, en pequeños importes individuales pero sumando una cantidad global importante, sin que se aprecie en la operativa de la cuenta movimientos propios de una actividad empresarial. Los fondos recibidos son dispuestos mediante reintegros en efectivo y/o mediante transferencias a otras entidades y países.
- f) Ingresos en cuentas de asociaciones o fundaciones, a título de donaciones, recaudación gratuita, rifas o similares, en cuantía relevante, sin que se conozca la existencia de razón que justifique la recaudación, sin hacer uso posterior de los fondos de manera adecuada a los fines organizacionales o remitiendo los fondos a países en los que no existe constancia de que desarrollen actividades de forma habitual.
- g) Movimientos en cuentas de clientes personas jurídicas (sociedades, fundaciones, asociaciones) cuyos cargos no identifican consumos por suministros, nóminas, contribuciones, impuestos, etc., disponiéndose del dinero mediante operaciones con escasa coherencia con el uso declarado de la cuenta.
- h) Operaciones dirigidas a la adquisición de sociedades durmientes o inactivas por personas inmersas en procesos judiciales –o terceras personas que actúen realmente por cuenta de aquéllas-, para reanudar sus operatorias habituales con estas empresas, cortando de este modo los vínculos judiciales con sus antiguas sociedades.
- i) Cuentas de sociedades mercantiles cuyos ingresos identifican volúmenes de facturación incoherentes con el resto de circunstancias mercantiles: estructura organizativa o comercial, medios humanos y materiales, etc.
- j) Recepción de numerosas transferencias o ingresos por importes exactos o repetidos, sin causa que lo justifique.

5. Movimientos internacionales atípicos, inusuales o antieconómicos de fondos en cuantía relevante

- a) Cuentas con ingresos en efectivo en las que se producen retiradas de fondos mediante extracciones por cajero automático mediante una o varias tarjetas en el extranjero, especialmente en países considerados de riesgo. Suele existir coincidencia en el tiempo entre ingresos y extracciones.



- b) Utilización de facturas, justificantes de importaciones, seguros, o justificantes de transportes de mercancías con apariencia de veracidad dudosa, como soporte de transferencias reiteradas al exterior.
- c) Uso reiterado de la sobrefacturación o subfacturación en operaciones de comercio internacional, reflejando un precio ostensiblemente superior o inferior a los de mercado usualmente conocidos, conforme a la experiencia de la entidad en operaciones similares anteriores.
- d) Cliente que actúa como recolector de fondos de otras personas de la misma nacionalidad, en pequeñas cuantías, agrupándolas y enviándolas al exterior, actuando como remesador informal de fondos.
- e) Movimientos de fondos realizados por fundaciones o asociaciones constituidas en España y constituidas principalmente por ciudadanos extranjeros.
- f) Cuentas de particulares (generalmente extranjeros) o de sociedades (habitualmente sociedades de responsabilidad limitada de reciente constitución y con capital social mínimo) que registran desde su apertura fuertes ingresos en efectivo e inmediatas transferencias al exterior, manteniendo saldos bajos en relación con el volumen de fondos que transitan por la cuenta, amparando las operaciones en actividades económicas de difícil comprobación.
- g) Cuentas bajo titularidad de personas físicas (habitualmente no residentes), que dicen ser comerciantes o simples intermediarios en operaciones de comercio exterior, en las que se registran directamente ingresos en efectivo de importes elevados o ingresos de importes más pequeños pero desde diferentes puntos del país, ordenando inmediatamente transferencias al exterior por importes elevados, resultando ser los beneficiarios empresas distribuidoras (normalmente de países asiáticos) de productos muy variados y con actividad económica contrastada.
- h) Cuentas domiciliadas en oficinas de localidades próximas a zonas fronterizas, en las que los titulares o las firmas autorizadas son residentes (nacionales o no), cuya operativa consiste en la recepción masiva de transferencias o ingreso de cheques, con origen en ese país, disponiendo mediante operaciones de efectivo o transferencias al extranjero.
- i) Análisis de transferencias con origen o destino a paraísos fiscales o territorios designados con independencia de su cuantía, así como las transferencias con origen o destino a países distintos de los anteriores, pero que puedan ser considerados países de alto riesgo por otros motivos (narcotráfico, terrorismo, etc)



- j) Transferencias procedentes de otros países, ordenadas por sociedades o personas distintas del titular de la cuenta de abono, que se justifican mediante contratos privados de préstamo o prestación de servicio.
- k) Operativa carente de lógica comercial: envío de los fondos a otras entidades en España, desde las que supuestamente enviarían los fondos al extranjero, incrementando así el gasto de comisiones
- l) Movimientos de fondos de intervinientes con cuentas en España con operadores establecidos en otros países miembros de la UE, bajo la cobertura de que tales apuntes obedecen a operaciones comerciales, cuando tales intervinientes u operadores no constan inscritos- o se encuentran de baja- en los preceptivos registros establecidos para esos menesteres (como el Registro de Operadores Intracomunitarios,...).
- m) Operativas que tengan por objeto eludir las medidas restrictivas establecidas por la UE y otros organismos internacionales
- n) Operaciones de emisión y recepción de transferencias que corresponden a operaciones mercantiles intracomunitarias (por ejemplo: compra de vehículos en un país de la UE y posterior venta en otro), en las que se observan discrepancias entre las declaraciones fiscales de IVA y la operativa registrada en sus cuentas.
- o) Clientes que declaran actividades económicas especialmente complejas relacionadas con el sector financiero internacional y que intentan justificar mediante la aportación de múltiples documentos de difícil validación. En ocasiones exigen de la entidad la emisión de garantías bancarias vía mensajes Swift (MT799 y similares) por importes exageradamente elevados.

6. Prestamos, líneas de crédito u operaciones de activo, con o sin garantía.

- a) Clientes que devuelven inesperadamente préstamos o que amortizan anticipadamente préstamos de cuantía relevante, principalmente con aportaciones en efectivo.
- b) Operaciones de préstamo avalado por varias personas que no aparentan tener relación con el cliente y que resulta impagado y al final uno de los avalistas es quien hace frente al pago.
- c) Petición de préstamos respaldada por activos depositados en la institución financiera o con terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del cliente.



- d) Petición de préstamos garantizados por activos depositados en paraísos fiscales o territorios designados.
- e) Solicitud de préstamo, línea de crédito y operación de activo por parte de un cliente cuya capacidad de reembolso formalmente declarada (declaraciones de tributos) es ostensiblemente inferior a su capacidad de reembolso real y la diferencia es cuantitativamente relevante.
- f) Empresas o particulares residentes que se financian con préstamos o aportaciones de capital del exterior, siendo el prestamista una persona física o entidad no financiera.
- g) Préstamos solicitados en España por residentes o no residentes en los que se ofrecen como garantía cartas de crédito “stand-by” emitidas por bancos radicados en países considerados como paraísos fiscales o territorios designados.
- h) Operaciones de financiación para adquisición de bienes, en las que se evidencie desproporción manifiesta entre cualquiera de los siguientes valores: valor de mercado (estimado, declarado o tasado por sociedad especializada), de compraventa (pactado en contrato o por escritura) y volumen de la inversión (suma de fondos propios y financiación ajena), donde se aprecie la utilización de fondos de procedencia ilícita, o de cuyo resultado se observen fundados indicios de constituir fraude fiscal en cuantía suficiente para ser considerado delito (defraudar más de 120.000 euros), según dispone el artículo 305 del Código Penal.
- i) Operaciones de financiación (cualquier tipo), en las que justifique el cliente capacidad de pago con dinero no declarado fiscalmente.

7. Personas con responsabilidad política de zonas de riesgo

Cuentas abiertas en España por personas que ocupen puestos políticos preeminentes, altos cargos o asimilados (Directores de compañías públicas, etc.) en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo, y que reciben fondos del exterior que aplican a la compra de activos inmobiliarios o financieros de cuantía relevante o a la constitución de depósitos elevados.



8. Carencias en los datos, falta de contacto deliberado con la oficina o despreocupación por la rentabilidad o ventajas de los productos

- a). Potenciales clientes que no actúan en su propio nombre y que no quieren revelar la verdadera identidad del titular real.
- b) Resistencia a facilitar la información requerida al abrir una cuenta, o la que aporta es de difícil o imposible verificación.
- c) Clientes de los que cabría suponer un grado aceptable de “conocimiento financiero” que declinan facilitar información que en circunstancias normales les permitiría acceder a un crédito o a otros servicios bancarios que son sin duda valiosos.
- d) Representantes de las empresas o particulares que evitan injustificadamente el contacto con la oficina realizando la mayor parte de la operativa a través de canales no presenciales.
- e) Insuficiente utilización de las ventajas bancarias normales como, por ejemplo, evitar altos tipos de interés para grandes saldos.
- f) Dificultades reiteradas para la entidad en contactar con el cliente en el domicilio o teléfono facilitado por éste, produciéndose devoluciones de correo por desconocimiento del cliente en dicho domicilio.
- g) Clientes introducidos y presentados a la entidad por personas conocidas y reputadas (despachos profesionales, en particular), cuando se aprecie que la presentación pueda obedecer a aliviar los deberes de conocimiento de datos del cliente.
- h) Clientes sobre los que aparecen datos en medios de comunicación que los relacionan con actividad delictiva susceptible de generar beneficios económicos.
- i) Clientes con un interés mayor del usual por establecer relaciones directas y personales con el responsable de la oficina y con sus empleados, al objeto de aliviar los deberes o controles de la entidad, o que muestran curiosidad acerca de los sistemas, controles y políticas internas de la entidad en materia de prevención del blanqueo y de financiación del terrorismo.
- j) La documentación aportada por el cliente no resulta coherente con su actividad económica ni con la operativa registrada.
- k) El cliente es remiso a facilitar información sobre el origen de los fondos o la documentación aportada por el cliente no permite valorar la licitud del origen de los fondos.



n) Tras la petición de documentación por parte de la Oficina que justificase el origen de los fondos, el autorizado de la cuenta de la sociedad ha procedido a su cancelación.

9. Cuentas de corresponsalía con entidades extranjeras insuficientemente conocidas y/o de paraísos fiscales o territorios designados

- a) Solicitud de suscripción de relaciones de corresponsalía con entidades financieras extranjeras constituidas en zonas de riesgo respecto de las cuáles no existe constancia de las políticas de prevención del blanqueo aplicadas.
- b) Cuentas abiertas en España por una entidad financiera, que figura como titular de la cuenta, estructurada en varias sub-cuentas, destinándose alguna de estas sub-cuentas a reflejar específicamente las operaciones realizadas por un cliente de la entidad financiera formalmente titular de la cuenta.
- c) Cuentas abiertas en España por entidades financieras extranjeras que mantengan abiertas cuentas de corresponsalía a bancos ficticios o entidades en países considerados paraísos fiscales o territorios designados.
- d) Imposibilidad de determinar el destino de los fondos, que son transferidos íntegramente a cuentas que el cliente mantiene en otra entidad.

10. Actitudes inusuales de empleados y representantes de las instituciones financieras

- a) Cambios en las características o nivel de vida del empleado, sin relación con su situación familiar o nivel de ingresos.
- b) Incrementos inusuales en los resultados del empleado o representante sin causa que lo justifique, (por ejemplo, el comercial que vende productos en metálico tiene un aumento de sus resultados notable o inesperado).
- c) Representantes que dificulten o pretendan ocultar la identidad del último beneficiario o persona que corresponda, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de negocios de que se trate.
- d) Empleados cuya función conlleve la relación con clientes y que se resistan a aceptar cambios de funciones o promociones que impliquen no continuar ejecutando las mismas actividades, sin causa que lo justifique.
- e) Incumplimiento reiterado de los procedimientos internos de la entidad, en materia de prevención de blanqueo de capitales.



COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE
CAPITALES E
INFRACCIONES
MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE
RIESGO DE
BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**SECTOR DE
ENTIDADES DE
PAGO, CAMBIO
DE MONEDA O
ACTIVIDADES
DE GIRO O
TRANSFERENCIA**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para las entidades de pago, cambio de moneda o actividades de giro o transferencia.

Esta condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector de entidades de pago, cambio de moneda o actividades de giro o transferencia y con el fin de facilitar a los sujetos obligados de este sector el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a las entidades de pago, cambio de moneda o actividades de giro o transferencia incluidas como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de



que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.

Premisa para la existencia de riesgo:

En todo caso, la operación concreta o el comportamiento observado no ha de resultar coherente con:

- i) el perfil del cliente, en función de la información que la entidad ha de obtener de la actividad del mismo, o*
- ii) con el tráfico o actividad usual y esperable de éste, en función de sus antecedentes operativos.*

Factor que agrava el riesgo:

La presencia de alguno de los intervinientes en paraísos fiscales o en territorios de riesgo constituye un factor adicional que incrementa el nivel de riesgo en la operación o en el comportamiento.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

A. RIESGOS RELACIONADOS CON LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

I. Identificación formal

a. Documento

1. Cliente sobre el que existan dudas de que intenta operar con nombre falso o aportando datos erróneos.
2. Cliente que pretenda utilizar una documentación sobre la que la entidad tenga dudas acerca de su regularidad (principalmente pasaporte de países no muy comunes), su veracidad, que haya podido ser manipulada, que incluya una fotografía o una descripción del cliente que no coincida con su apariencia, o que este caducada¹.
3. Cliente que presenta fotocopias de documentos oficiales cuando se solicita su identificación, en lugar de los originales.
4. Cliente que facilita el mismo domicilio o número de teléfono que otro con quien no parezca guardar relación.
5. Cliente que encontrándose a punto de realizar la operación y al enterarse de que está obligado a mostrar su documento de identificación, decide no completarla o modifica la cuantía de la misma.
6. Cliente que se niega o es incapaz de aportar su documento de identificación o los datos personales que le requiera el establecimiento.
7. Cliente que aporta diferentes datos sobre su identidad cada vez que lleva a cabo una operación:
 - a. Dando distinto nombre o deletreándolo de forma diferente o alterando el orden de los apellidos o su deletreo.
 - b. Dando una dirección diferente o deletreándola de forma distinta o cambiando la numeración.
 - c. Entregando un tipo distinto de documento de identificación

¹ En el caso de que existan dudas razonables la entidad debería rechazar la ejecución de la operación.



b. Nacionalidad o residencia del cliente:

Cliente o apoderado residente o nacional en / de los países y territorios designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda, países de riesgo (en especial los conocidos como centros de blanqueo de capitales, como productores de sustancias estupefacientes o por albergar a grupos terroristas) o países con secreto financiero.

c. Testaferros

1. Cliente que manifiesta o aparenta no actuar por cuenta propia, o que presenta o actúa como introductor de otro cliente con la intención de eludir o aliviar la debida diligencia de la entidad.
2. Cliente de quien se percibe que está siendo dirigido por un tercero, especialmente cuando aparente no tener conocimiento de los detalles concretos de la operación que está llevando a cabo.
3. Uso de terceros para realizar operaciones con el único propósito de recibir fondos del extranjero y remitirlos a otros destinatarios en el extranjero.
4. Cualquier trato con un representante en el que la identidad del titular o beneficiario real o persona que corresponda permanece oculta, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de negocio.
5. Cambio de moneda contra entrega de efectivo, para turismo o viajes, por parte de un cliente ocasional que parece actuar por cuenta de un tercero y va a destinar la divisa a un fin diferente al manifestado

d. Beneficiario de la transferencia

1. Cliente que se muestra nervioso, duda o tiene que realizar consultas para facilitar la información requerida sobre el beneficiario de las transferencias.
2. Cliente que utiliza nombres de destinatarios claramente ficticios (por ejemplo de actores o cantantes famosos).
3. Remisiones en las que es imposible o muy difícil conocer los datos del beneficiario.
4. Informe del pagador o liquidador de la transacción en destino a la entidad remitora advirtiendo que un beneficiario está recibiendo envíos provenientes de otros remitores de fondos o que está involucrado en una lista criminal o está buscado por la justicia de su país.



Otros

1. Cliente con antecedentes policiales o penales publicados (p.e. en medios de comunicación) o que esté relacionado con personas sometidas a una prohibición de operar o vinculadas a actividades de financiación del terrorismo
2. Cliente a quien se pueda considerar incluido en la categoría de Persona con Responsabilidad Pública (Persona Políticamente Expuesta²) o de quien se conozca que se trata de un familiar o asociado de aquella.
3. Operaciones realizadas por fundaciones o asociaciones constituidas en España e integradas principalmente por ciudadanos extranjeros.

II. Identificación material (conocimiento de la actividad del cliente)

1. Existencia de dudas ³sobre la veracidad de los datos aportados por el cliente sobre su actividad, el origen o el destino de los fondos.
2. Operaciones que por su cuantía o periodicidad no se corresponden con el status económico del cliente o los ingresos generados por su actividad.
3. Empresa o empresario que actuando como cliente:
 - a. participa en operaciones que se suelen realizar con billetes de alta denominación cuando las características de su actividad no justifica dicho uso
 - b. ordena o recibe transferencias a / de personas en otros países sin que haya un motivo comercial aparente o para la que da una explicación incoherente con la naturaleza de su negocio o actividad
 - c. es renuente a dar información completa sobre el tipo de negocio, propósito de la operación o cualquier otra información requerida por el establecimiento.
4. Clientes que señalan como origen de los fondos expresiones generales como ahorro, trabajo, venta, etc., sin ninguna referencia sobre la operación o actividad generadora de los fondos.
5. Cliente que encontrándose a punto de realizar la operación y al enterarse de que está obligado a aportar información adicional, decide no completarla o modifica la cuantía de la misma para tratar de eludir esa obligación.

² Personas políticamente expuestas según el Grupo de Acción Financiera (GAFI) o Personas con Responsabilidad Pública según la Ley 10/2010, de 28 de abril, son individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, (por ejemplo, jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, altos cargos de la judicatura militares de alta graduación, altos ejecutivos de empresas estatales). Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PPE entrañan riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PPE. Los sujetos obligados deberán tener en consideración las actualizaciones legales que tenga esta definición.

³ En el caso de que existan dudas razonables la entidad debería rechazar la ejecución de la operación.



B. RIESGOS RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN O DEL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE

Comportamiento del cliente

Estructuración o fraccionamiento de operaciones (individualmente o en grupo) y elusión de los umbrales que obligan a realizar la comunicación obligatoria y sistemática de operaciones prevista en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (el llamado *reporte* sistemático), la identificación de los clientes o la conservación de copia de los documentos.

1. Cliente o clientes que en solitario o de forma concertada realizan operaciones reiteradas en el tiempo por importes inferiores a 3.000 € o muy cercanos a los mismos con objeto de evitar por parte de los sujetos obligados la detección de patrones de envío o de cambio de moneda, el cumplimiento de las obligaciones de aportar información adicional o de comunicación por *reporte* sistemático.
En especial, cuando se trate de transferencias en las que se repite el beneficiario con diferentes ordenantes, o están dirigidas a áreas de riesgo o países conocidos por su relación con el narcotráfico o la financiación del terrorismo.
2. Clientes que realizan envíos a diferentes personas de un mismo círculo familiar no siendo miembros dicha familia.
3. Clientes que acuden en grupo, ordenando cada uno de ellos operaciones de características similares, especialmente, especialmente si reciben instrucciones de uno de ellos o de un tercero.
4. Transferencias de fondos que recibe y envía un mismo cliente en el mismo día o dentro de un periodo de tiempo relativamente corto.
5. Cliente que resulta beneficiario de múltiples transferencias que parezcan haber sido remitidas de una forma organizada para eludir las obligaciones de aportar información adicional o de reportar:
 - a. Por un mismo ordenante, cada una de ellas justo por debajo del umbral exigido.
 - b. Por múltiples ordenantes desde un mismo local, realizándose las operaciones con pocos minutos de diferencia entre ellas y todas justo por debajo del umbral exigido por la norma.
6. Clientes que deciden no completar una la operación o modifican su cuantía para evitar el umbral que obliga a aportar información adicional.



7. Clientes que ordenan operaciones que presentan las mismas características (importe, país de destino, ciudad de destino, etc) que las ordenadas por otros clientes poco tiempo antes, o que aportan los mismos datos de domicilio o teléfono que los aportados por otros clientes anteriores que han ejecutado operaciones similares.

Características de los billetes o efectos

1. Solicitud de billetes de alta denominación o cambio a otra divisa, contra entrega de efectivo, en operaciones cuyo importe no parece justificado en virtud del conocimiento que se tiene del cliente.
2. Cliente que intenta mezclar moneda verdadera con moneda falsa y presenta los billetes especialmente descolocados para evitar su control.
3. Cliente que cambia moneda y solicita que los billetes en moneda extranjera sean de la denominación más alta posible.
4. Cambio simultáneo de diferentes divisas, cuando no parece justificado en virtud del conocimiento que se tiene del cliente.
5. Cliente que comienza a cambiar billetes grandes en billetes pequeños o viceversa cuando no utiliza normalmente el dinero en efectivo como medio de pago.
6. Cliente que pretende realizar la operación entregando billetes muy sucios, húmedos, mohosos o que presentan un olor extraño (por ejemplo olor a producto químico).
7. Cliente que cambia una gran cantidad de billetes de baja denominación en billetes de alta denominación o en un instrumento al portador.

Origen o destino de la operación, en el caso de las transferencias

1. Cliente que envía o recibe transferencias a / desde un país diferente al de su nacionalidad.
2. Operaciones sin una razón comercial aparente o que no se corresponde con los negocios del cliente o sus antecedentes operativos, que tengan su origen o destino en los países y territorios designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Competitividad o del Ministro de Hacienda, países de riesgo (en especial los conocidos como centros de



blanqueo de capitales, como productores de sustancias estupefacientes o por albergar a grupos terroristas) o países con secreto financiero o en las que intervengan personas residentes en los mismos.

3. Recepción de una o varias transferencias por cantidad inferior a los tres mil euros, ordenada desde algún país desarrollado, especialmente si contiene alguna alusión a premios de lotería o juegos de azar

Otros criterios de riesgo

1. Sociedades que reciben o envían transferencias al exterior por importes elevados, en concepto de pagos o cobros por material informático, telefonía móvil o similares, manteniendo una operativa importante durante un periodo corto de tiempo, cesando luego en la misma o siendo sustituidas por otras nuevas sociedades que ocupan su posición.
2. Sociedades que actuando como clientes efectúan pagos mediante transferencias a un número limitado de supuestos proveedores, con fondos previamente recibidos en efectivo o mediante transferencias de supuestos clientes, que presentan coincidencia de cargos con los supuestos proveedores.
3. Cliente que resulta beneficiario de pequeñas transferencias ordenadas por particulares desde el extranjero, pero que unidas suman una cantidad global importante, sin que se aprecie actividad empresarial.
4. Devolución o anulación de transferencias emitidas o recibidas.
5. Operaciones que aparentaban estar vinculadas a la inmigración y que no se repiten periódicamente.
6. Clientes que sistemáticamente realizan sus operaciones horas punta de actividad de los establecimientos con el objeto de no ser analizados muy a fondo.
7. Clientes que, sin motivo aparente, reciben grandes cantidades de dinero.
8. Transferencias que constituyen pagos o cobros sin vínculos aparentes a contratos legítimos, mercancías o servicios.
9. Cliente que realiza una transferencia por un importe inusual comparado con los montos transferidos en anteriores ocasiones.
10. Operaciones inusuales o incoherentes con la actividad financiera del cliente, u operaciones que no aparentan tener un objetivo comercial normal.



11. Cliente que muestra una curiosidad poco común sobre las medidas y procedimientos de control interno contra el blanqueo del establecimiento.
12. Clientes que actúan en forma remisa o evasiva en relación con la operación.
13. Comportamiento llamativo del cliente, en especial que no le preocupen las comisiones por las transferencias, o el tipo de cambio aplicable, aunque sean para grandes cantidades o existan medios alternativos más baratos.
14. Operaciones de gestión de transferencias no presenciales cuando exista sospecha de que dicho procedimiento se lleva a cabo para tratar de eludir los controles del establecimiento o existan dudas sobre la identidad del cliente.
15. Cliente que realiza de forma habitual las operaciones en un establecimiento que no se encuentra en la zona donde vive ni en la que trabaja.
16. Cliente que recibe múltiples transferencias de pequeño importe y ese mismo día o a los pocos días ordena una transferencia o comienza a ordenar transferencias a otra persona en otra ciudad o país por un importe que corresponde a la suma de las anteriores.
17. Cliente que intenta sobornar, forzar o inducir al empleado para que no cumpla con alguna de las medidas previstas por la Ley o por la propia entidad en relación con la prevención del blanqueo de capitales.
18. Cliente que se niega a facilitar a la entidad una información adicional sobre su persona que le permitiría acceder a descuentos o a otra oferta o programa que le convirtiera en cliente preferencial del establecimiento.
19. Operaciones de cambio moneda de una divisa que no corresponde con la nacionalidad de procedencia del cliente.
20. Cliente que realiza grandes compras de cheques de viajero sin que guarden relación con un plan de viaje.
21. El cliente solicita que una suma elevada de moneda extranjera sea cambiada a otra moneda extranjera.
22. Frecuentes o importantes cambios de euros a monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.
23. Transacciones inusuales en las que el cliente no puede explicar el motivo de las mismas.



24. Crecimiento repentino en tamaño y frecuencia de los envíos realizados por el particular.
25. Asociaciones o fundaciones que puntualmente remiten fondos, en una cuantía relevante, a países en los que no exista constancia de que desarrollan actividades de forma habitual, sin que se conozca la existencia de una catástrofe o campaña publicitaria que justificase la recaudación y posterior remisión de los fondos a esos países.

C. RIESGOS RELACIONADOS CON UN COMPORTAMIENTO SOSPECHOSO DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DEL SUJETO OBLIGADO.

1. Empleado de un establecimiento que exterioriza un nivel de vida superior al que le permitiría su sueldo o que muestra cambios repentinos en su comportamiento, como por ejemplo evitar tomar vacaciones.
2. Empleado que en comparación con otros del mismo establecimiento ha tramitado un número infrecuentemente elevado de operaciones o bien operaciones de un volumen inusualmente grande, lo que puede significar que esté de acuerdo o haya sido obligado a dar servicio a uno o más clientes concretos.
3. Agente de una entidad en el que el número de nuevos clientes, en relación con el número de clientes habituales, es más elevado de lo usual, especialmente si las operaciones de los nuevos clientes presentan características distintas a las de los clientes habituales.
4. Agente de un sujeto obligado que realiza un volumen de operaciones mucho mayor que el volumen medio de operaciones que realizan los demás agentes de ese sujeto sin que haya ninguna razón aparente que lo justifique.
5. Agente que realiza un volumen sustancial de operaciones a un destino concreto con un importe promedio muy superior al importe promedio de las operaciones efectuadas a ese mismo destino por el resto de los agentes de la entidad de pago.
6. Agente que realiza un volumen sustancial de operaciones cuyo destino es la misma ciudad o zona geográfica, sin causa que lo justifique.
7. Agente que concentra sus operaciones en fechas muy cercanas o en horas inusuales, sin causa que lo justifique.



8. Agente que experimenta un incremento significativo en su volumen de operaciones, sin causa que lo justifica, especialmente si ese incremento se debe al crecimiento de las operaciones con origen o destino en un concreto país.
9. Agente que anota como remesas de emigrantes operaciones en las que se observa que los apellidos de los ordenantes y los de sus respectivos beneficiarios coinciden con menor frecuencia de la habitual.
10. Agente que presenta un volumen sustancial de operaciones en las que los ordenantes y beneficiarios de las mismas aparecen interrelacionados, sin causa que lo motive, bien porque distintos ordenantes envían dinero al mismo o los mismos beneficiarios, o bien porque distintos beneficiarios reciben dinero del mismo o los mismo ordenantes.
11. Agente cuyos clientes ordenan operaciones a un número de distintos beneficiarios superior a lo habitual, o reciben dinero de un número de ordenantes superior a lo habitual.
12. Agente que presenta un volumen sustancial de operaciones en las que los ordenantes aparecen identificados mediante pasaporte.
13. Agentes con un elevado número de remitentes cuya nacionalidad o país de nacimiento es distinto del país de destino de las operaciones de pago.
14. Agentes que en las fichas de sus clientes incluyen de forma repetitiva en determinados campos (domicilio, teléfono, actividad, etc) los mismos datos, o datos ligeramente alterados.
15. Agentes con un número elevado de operaciones de pago en las que los beneficiarios declaran recibir el dinero por el mismo motivo, siendo este inusual (por ejemplo, compra de un coche).
16. Agentes que anotan operaciones a clientes que ponen directamente en conocimiento de la entidad que no las han realizado.
17. Agentes en los que se observe que las copias del documento de identidad de los ordenantes presentan signos de falsedad, alteración o manipulación.
18. Agentes que no conservan adecuadamente las boletas que acreditan la realización de las operaciones o bien que una cantidad sustancial de dichas boletas no estén firmadas por los remitentes o que las firmas no coincidan con las que figuran en los documentos de identidad de dichos remitentes.
19. Agentes que depositan por adelantado en la cuenta bancaria de la entidad de pago los fondos de las operaciones de pago.



20. Agentes que depositan fondos en la cuenta bancaria de la entidad de pago de forma fraccionada, para eludir identificarse; o en oficinas alejadas de donde teóricamente captan las operaciones; o mediante ingresos realizados por terceras personas desconocidas para la entidad de pago.
21. Agente que figura como ordenante de operaciones de envío de dinero a diferentes países o beneficiarios.
22. Agentes cuyos clientes efectúan un elevado número de órdenes de envío de dinero por importe ligeramente inferior a 3.000 euros.
23. Agente que se muestra reacio a cumplir con las medidas de control interno de la entidad de pago en materia de prevención del blanqueo de capitales, alegando, por ejemplo, que las medidas establecidas por otras entidades de pago son más permisivas.



COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE
CAPITALES E
INFRACCIONES
MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE
RIESGO DE
BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**SECTORES DE
JOYERÍA,
PIEDRAS Y
METALES
PRECIOSOS,
ARTE Y
ANTIGÜEDADES**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos, así como con objetos de arte o antigüedades.

Esta condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector y con el fin de facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos, así como con objetos de arte o antigüedades, incluidas como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto



obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de no ejecutarlas y así evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

A. RIESGOS RELACIONADOS CON LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Identificación formal¹

- a) Persona sobre la que existan dudas en relación con la veracidad de los datos comunicados en su identificación personal, en los de su actividad o del origen de los fondos a utilizar como medio de pago.
- b) Aportación de documentación sobre la que existan dudas acerca de su regularidad (principalmente pasaporte de países no muy comunes), su veracidad (que haya podido ser manipulada; que incluya una fotografía o una descripción que no coincida con la apariencia física de quien lo aporta) o que esté caducada.
- c) Persona que se niega o es incapaz de aportar su documento de identificación o los datos personales que se le requieran.
- d) Persona que intenta presentar únicamente fotocopias de documentos oficiales sin aportar los originales para proceder a su cotejo.
- e) Personas físicas o jurídicas de nacionalidad o con residencia en paraísos fiscales o territorios designados, entendiendo por tales aquellos que formen parte de alguna de las listas que publican las autoridades españolas u otros organismos internacionales a los que España esté adherido. Además de los anteriores, cada entidad podrá, en función de otras variables riesgo, determinar a qué territorios o jurisdicciones les será de aplicación la misma clase de medidas.
- f) Cliente o apoderado de nacionalidad o con residencia en países no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o jurisdicciones sin o con escasa regulación en estas materias; o países donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, delincuencia organizada, tráfico de seres humanos, apoyo al terrorismo, etc).

¹ Algunos supuestos, adicionalmente, implican el deber de abstenerse de ejecutar la operación.



- g) Personas con domicilio desconocido o de mera correspondencia (por ejemplo: apartado de correos, sedes compartidas, despachos profesionales, etc.), o con datos supuestamente falsos o de probable no certeza.
- h) Persona que puede ser clasificada como “persona de responsabilidad pública” o que está relacionado con dichas personas, de conformidad con la definición legal al efecto.
- i) Personas que están procesadas o condenadas por delitos o resultase ser público o notorio o se tuviera sospecha de su presunta relación con actividades delictivas que permitan un enriquecimiento ilícito y que puedan ser considerados como subyacentes del delito de blanqueo, así como aquellas realizadas por personas relacionadas con las anteriores (por lazos familiares, profesionales, de origen, en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.).
- j) Operaciones en las que intervengan fundaciones, asociaciones culturales y recreativas, organizaciones no gubernamentales y, en general, entidades sin ánimo de lucro, cuando no correspondan las características de la operación con los objetivos de la entidad.
- k) Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuando parezca que no existe relación entre las características de la operación y la actividad realizada por la empresa compradora, o bien, esta no realice ninguna actividad.

Uso de intermediarios o testaferros

- a) Cliente que manifiesta o pretende aparentar no actuar por cuenta propia, o que presenta o actúa como introductor de otro cliente con la intención de eludir o aliviar la debida diligencia en la identificación.
- b) Cliente de quien se percibe que está siendo dirigido por un tercero, especialmente cuando desconozca detalles concretos relevantes de la operación que está llevando a cabo.
- c) Cliente que actúa en nombre de menores de edad o personas que presenten signos de discapacidad mental.
- d) Cliente que actúe en nombre de personas con evidentes indicios de falta de capacidad económica para tales adquisiciones o, por el contrario, cliente que adquiere directamente los bienes y que muestra claros indicios de falta de capacidad económica para asumir el coste de la transacción.



- e) Cualquier trato con un representante en el que la identidad del titular o beneficiario real o persona que corresponda permanece oculta, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de negocio de que se trate.
- f) Compra y exportación de objetos de alto valor por cuenta y orden de potenciales clientes extranjeros desconocidos o de difícil identificación conforme a las exigencias en materia de prevención del blanqueo de capitales.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LOS PAGOS O EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE

Relacionados con la forma o características de los pagos

- a) Pagos de cierta entidad en efectivo, o por endoso de otros medios de pago transferibles.
- b) Operaciones en las que se solicita uno o varios fraccionamientos para eludir el deber de identificación y/o el de conservación de documentación establecido en la normativa de prevención del blanqueo de capitales.
- c) Operaciones financiadas con fondos procedentes de países considerados como paraísos fiscales o territorios de riesgo, según la legislación de prevención del blanqueo de capitales, independientemente de que el cliente sea o no residente en dichos países.
- d) Cobros/pagos de los clientes/proveedores que se fraccionan al objeto de evitar tener que efectuar otras declaraciones preceptivas existentes en la diferente normativa (balanza de pagos; de comunicación sistemática al SEPBLAC, etc.), todo ello con la finalidad de ocultar su existencia a las autoridades.
- e) Operaciones comerciales realizadas o propuestas que no concuerdan con la infraestructura conocida de los intervinientes.

Relacionados con el comportamiento del cliente



- a) Clientes que intentan inducir al empleado para que no cumpla con su obligación (legal o de política comercial) de registrar la operación o de abstenerse de realizarla cuando falten datos de identificación del cliente o de las operaciones.
- b) Operaciones en las que los intervinientes no demuestran demasiado interés por las características de los bienes que son objeto de la operación o que proceden a la adquisición de bienes de alto valor sin inspeccionarlos previamente.
- c) Compra de objetos de alto precio no acordes con el perfil conocido del cliente.
- d) Clientes que adquieren productos de gran valor en una cantidad superior a la usual, sin conocimientos ni experiencia en el sector.
- e) Casos en los que existan divergencias entre el domicilio que figura en los datos de quien se presenta como comprador y aquél en el que va a producirse la entrega sin que exista justificación para ello.
- f) Clientes/proveedores de los artículos que muestran una especial preferencia porque se verifiquen los cobros/pagos empleando efectivo, eludiendo otros medios de pago más habituales en el tráfico comercial habitual.
- g) Clientes/proveedores de los artículos que muestran un especial interés en que los flujos de fondos no se anoten en cuentas bancarias, o que se anoten en cuentas a nombre de otras personas/sociedades interpuestas.
- h) Clientes/proveedores de los artículos que se muestran reacios a expedir/recibir la documentación que justifica y ampara tanto las transacciones que se llevan a cabo como la que acredita legalmente su previa posesión.
- i) Clientes/proveedores que solicitan fraccionar documentalmente y de forma artificiosa las operaciones de compraventa, al objeto de que tales operaciones pasen lo más desapercibidas posible a las diferentes autoridades.

C. RIESGOS RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN

Obras de arte y antigüedades

- a) Operaciones que conllevan generación de plusvalías aparentes en la compraventa de obras de arte nacionales e internacionales no acordes con los precios del mercado ni con los plazos de su generación.



- b) Subastas en las que se detecta un acuerdo previo entre el vendedor y la persona que, finalmente y sin importar las subidas de precio, procederá a la adquisición del bien subastado.
- c) Operaciones en las que los intervinientes no muestran demasiado interés en obtener un mejor precio por la operación.
- d) Clientes que habiendo adquirido cualquiera de los elementos citados buscan una rápida reventa de los mismos.
- e) Clientes que acuden a subastas y realizan pujas desorbitadas con el objeto de adquirir la mayor cantidad de objetos; o que pujan de manera sistemática por todos los presentados.
- f) Intervinientes que solicitan u ofrecen en sus operaciones de compraventa la devolución o la recompra de la mercancía, sobre todo cuando se han empleado en su previa adquisición medios de pago en efectivo o procedentes de territorios sensibles, y todo ello a pesar de las eventuales penalizaciones que se han podido establecer.

Joyerías, piedras y metales preciosos

Comercio minorista

En las operaciones realizadas por los detallistas o comerciantes con los consumidores finales, tanto en establecimiento mercantil permanente y abierto al público como a través del comercio electrónico, catálogo o cualquier otro canal de venta, cuando se den una o varias de estas circunstancias:

- a) Que el comprador, siendo éste consumidor final, adquiera en una operación grandes cantidades de joyas, o relojes de marca de lujo o relojes joya, considerados estos últimos como aquellos que contengan metales preciosos, especialmente de oro o platino, así como piedras preciosas o gemas.
- b) Que de las características de la operación, se desprendan connotaciones poco habituales en el comercio o ajenas a los usos del comercio de joyería.

Distribuidores y proveedores



En las relaciones profesionales del segmento distributivo o de producción con sus clientes o proveedores cuando se den una o varias de estas circunstancias:

- a) Cuando se sospeche que el cliente o proveedor no es profesional o empresario del sector. Entre tales indicios se considerará el hecho de que el cliente o proveedor no disponga de sede, oficinas o establecimiento para la emisión o recepción de la mercancía en las condiciones habituales y usos de comercio tanto en España como en los mercados exteriores.
- b) Cuando se sospechen características en la operación que fueran extrañas en los usos de comercio del sector.
- c) Cuando en las acciones comerciales tales como ferias o similares, realizadas por instituciones feriales o por organizaciones privadas, el cliente no facilite los datos de identificación de su empresa para la emisión del documento de entrega de mercancía o futura factura sea cual sea el importe de la misma.
- d) Cuando los objetos de las transacciones comerciales sean metales preciosos, piedras preciosas o gemas, en estado de materia prima y se desprendan sospechas de que el país del proveedor o del cliente es un paraíso fiscal.
- e) Cuando los objetos de las transacciones comerciales sean metales preciosos, piedras preciosas o gemas, en estado de materia prima y se desprendan sospechas de que el producto proceda directa o indirectamente de países en conflictos bélicos o donde no existen yacimientos del producto o estén agotados, salvo que la empresa actúe en tal país como filial comercializadora de otra dedicada a la extracción conocida notoriamente en el sector.
- f) Intervinientes que solicitan/ofrecen en sus operaciones de compra venta de metales preciosos, bien que tales operaciones no se documenten de ninguna manera, o bien que se documenten falseando u ocultando aspectos fundamentales, como son: peso, precio, tipo de metal comercializado, etc.
- g) Intervinientes que venían operando bajo una determinada sociedad o denominación que posteriormente, y sin una clara explicación lícita, siguen actuando con las mismas características pero a través de otras personas o sociedades



Casas de compraventa, préstamo y Montes de Piedad

En las actividades relacionadas con la compraventa de objetos usados de oro, plata, piedras preciosas o joyas, en los préstamos en prenda o actividades de comercio donde una de las partes es una fundición (actividades reguladas en los artículos 87 y siguientes del Real Decreto 197/ 1988, de 22 de febrero), cuando se dé alguna de estas circunstancias descritas en cada apartado:

- a) Que se apreciara que la venta la realiza una persona jurídica.
- b) Que se apreciara que una sola persona vendiera una gran cantidad de joyas.
- c) Que se sospechara que una persona realiza la venta o realiza la compra para la fundición en nombre de otra.
- d) Que se sospeche que las joyas objeto de venta no son propiedad del vendedor o que no tienen una procedencia lícita, para ello se atenderá a las características de la joya o joyas (tales como cantidad, calidad, estado, etc) y del vendedor (posibles intermediarios, personas muestren indicios de que no disponen de poder adquisitivo para ser propietarios de la pieza objeto de la venta, etc).
- e) Que se fragmente en varios días la venta a una casa de compraventa o la compra para fundición, para evitar que se considere una sola operación.
- f) Operaciones en las que se paga sólo el metal cuando existan piezas en las que hay indicios de que las gemas o piedras preciosas tiene un valor muy superior al metal.
- g) Cuando se venden dos o más joyas idénticas.
- h) Operaciones en las que una persona física o jurídica compra para fundir metales preciosos y paga en metálico sin dejar rastro en una entidad financiera.
- i) Operaciones en las que sospeche que el comprador del metal precioso con objeto de su fundición no lo destina a un uso industrial.



En relación a los empeños o depósitos en prenda en los Montes de Piedad.-

- a) Cuando se solicite un préstamo dejando en prenda una importante cantidad de piezas de joyería, y su cantidad y/o calidad no guarde relación con las circunstancias personales del cliente.
- b) Cuando se dejen en prenda dos o más joyas iguales.
- c) Cuando se pague en metálico y sin acreditación de la identidad, las piezas logradas en subasta siempre que el importe sea igual superior a los 1.500 €.

En relación a las subastas realizadas en Casas de Subastas o Montes de Piedad.

- a) Cuando se sospecha de la existencia de un Acuerdo entre el propietario de la joya o joyas y la persona que puja para adquirirla en la subasta.
- b) Cuando se realiza una puja exagerada que no corresponde al valor del objeto.



COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE
CAPITALES E INFRACCIONES
MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE
RIESGO DE BLANQUEO
DE CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**SECTORES
PROFESIONALES:**

**NOTARIOS,
REGISTRADORES,
ABOGADOS,
AUDITORES Y
OTROS
PROFESIONALES**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para determinados profesionales que se detallan en el artículo 2 de la Ley.

De manera específica, el apartado 1 del artículo 2 1 de la ley incluye a los siguientes profesionales como sujetos obligados:

- Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en:
 - I. la concepción, realización asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales,
 - II. la gestión de fondos, valores u otros activos,
 - III. la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cuentas de valores,
 - IV. la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos(trusts), sociedades o estructuras análogas,
 - V. cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- Las personas que, con carácter profesional, presten los siguientes servicios a terceros:
 - I. Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - II. Ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.



- III. Facilitar un domicilio social, o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a personas jurídicas
- IV. Ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso (<<trust>>) expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones
- V. Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, excepto de sociedades que coticen en mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

La condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones de profesionales de estos sectores y con el fin de facilitar a los sujetos obligados de este sector el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a los profesionales incluidos como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de



que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de estos sectores profesionales. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de no ejecutarlas y evitar así que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.

El presente Catálogo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de secreto profesional legalmente establecidas.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

A. Riesgos relacionados con la identificación del cliente

- a) Potenciales clientes anónimos.
- b) Imposibilidad de conocer o verificar datos de los clientes.
- c) Potenciales clientes que se niegan o resisten a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades o la información normal en una relación profesional o a la procedencia del dinero, en su caso, y la identidad del beneficiario efectivo o titular real.
- d) Clientes que facilitan datos falsos o erróneos o información difícil de verificar por parte del profesional o se niegan o resisten a proporcionar la información, datos y documentos normalmente requeridos para permitir que se realice la operación.
- e) Clientes residentes o constituidos en paraísos fiscales, en países o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o en Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, actividades terroristas, delincuencia organizada o tráfico de seres humanos).
- f) Clientes con antecedentes policiales o penales publicados, o vinculados con personas sometidas a prohibición de operar o a actividades de financiación del terrorismo.
- g) Clientes que tengan o hayan tenido la condición o estén relacionados con personas de responsabilidad pública (esto es, personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes).
- h) Clientes que facilitan el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente, con quien no parecen tener relación.
- i) Clientes que ponen fin a la relación profesional al ser requeridos para que faciliten información.



- j) Clientes respecto de los que existan indicios de que actúan por cuenta ajena, intentando ocultar la identidad del cliente real.
- k) Clientes respecto de los que consta que han sido condenados por delitos con fin de lucro, que están siendo actualmente objeto de investigación por tales delitos o tienen conexiones conocidas con criminales.
- l) Clientes que, sin una razón justificada, evitan ostensiblemente el contacto personal o utilizan un agente o un intermediario.
- m) Clientes que se presentan como una entidad de negocios pero que no tienen información pública sobre su actividad (página web, publicidad, o difusión en internet), o utilizan una dirección de correo electrónico con un dominio genérico inusual en un empresario, especialmente si, además, son secretistas o evitan el contacto directo.
- n) Clientes que muestran un conocimiento inusual e injustificado de las normas previstas por la ley en materia de identificación del cliente, entradas de datos y reportes de operaciones sospechosas, o hacen repetidas preguntas sobre los procedimientos de aplicación de esas normas.
- o) Clientes que desean establecer o hacerse cargo de una persona jurídica o entidad con una descripción dudosa de la finalidad o una descripción de la finalidad, que no esté relacionada con sus actividades profesionales o comerciales normales o sus otras actividades, o con una descripción de la finalidad para la que se requiere una licencia, sin que los clientes tenga la intención de obtener dicha licencia.
- p) Clientes que cambian frecuentemente las estructuras o los administradores de las personas jurídicas o sus asesores sin razón aparente.
- q) Clientes que se muestran desinteresados en el resultado del encargo o que abandonan las operaciones sin explicación o sin preocupación por costes derivados de su decisión.
- r) Clientes que requieren ser presentados a instituciones financieras para ayudar a conseguir servicios bancarios.
- s) Clientes que remiten, ofrecen o entregan provisiones de fondos no solicitadas o sustancialmente más elevadas que lo necesario para cumplir el encargo profesional.
- t) Clientes que ofrecen pagar honorarios sustancialmente más elevados de lo habitual sin motivo aparente.



- u) Clientes que han sido rechazados por otros profesionales de manera repetida.
- v) Clientes que recurren a los servicios de despachos profesionales pretendido que sean estos quienes figuren como titulares de cuentas o tenedores de las acciones de las sociedades, a través de las cuales canalizarán los fondos o realizarán las operaciones

2. Riesgo asociado a personas jurídicas

- a) Constitución de sociedades o ampliaciones de capital con aportaciones no dinerarias en las que los bienes aportados (participaciones o acciones de otras sociedades, material de oficina,...) sean de difícil valoración, sin explicación lógica.
- b) Constitución simultánea de varias sociedades en las que intervenga una misma persona física o jurídica cuando no presente lógica económica o concurren circunstancias anómalas (por ejemplo, socios o administradores no residentes, intervención de menores o incapacitados).
- c) Constitución de sociedades en las que se trata de evitar la declaración de unipersonalidad otorgando participaciones testimoniales inferiores a 1%.
- d) Constitución de sociedades, o ampliaciones de capital, con aportaciones no dinerarias consistentes en inmuebles cuya valoración no tenga en cuenta la revalorización de activos en términos de precio de mercado.
- e) Constitución de sociedades con la única finalidad de que los bienes figuren a su nombre, interponiendo un testafarro al frente de ellas vinculado con el verdadero titular, sin razón justificada.
- f) Aportación de inmuebles al capital social de una sociedad que no tenga establecimiento abierto al público en territorio nacional, sin explicación lógica.
- g) Trasmisiones de acciones o participaciones sociales fuera de mercados organizados entre no residentes acordándose que el precio, la forma de pago y demás condiciones de la operación se han realizado en el extranjero confesando haber recibido el precio con anterioridad y entregando eficaz carta de pago.



- h) Venta de acciones o participaciones a personas sin ninguna relación razonable con los anteriores accionistas en un período breve con posterioridad a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.
- i) Adquisición de empresas en liquidación cuando por las circunstancias concurrentes no tenga lógica económica.
- j) Operaciones realizadas por entidades sin personalidad jurídica propia, bien por su naturaleza (Fiducia, Herencia Yacente, Comunidad de bienes,...), bien por tratarse de una situación temporal (Sociedades en formación o irregulares,...), en las que la operativa es ostensiblemente incoherente con el tamaño o actividad de las mismas.
- k) Utilización de cadena de sociedades sin razón lógica.

3. Riesgo asociado a representantes o administradores

- a) Otorgamiento de poderes por personas residentes a favor de personas no residentes, particularmente si estas residen en paraísos fiscales, para la adquisición, enajenación, donación de bienes o el manejo o transferencia de fondos en territorio nacional.
- b) Nombramiento de administradores en los que se aprecie manifiestamente que no concurre la competencia o la idoneidad necesarias para el desempeño del cargo.
- c) Nombramiento del mismo administrador único o solidario con carácter simultáneo en varias sociedades sin motivación aparente.
- d) Nombramiento de administrador a personas físicas o jurídicas nacionales o domiciliadas en países o territorios de riesgo.
- e) Nombramiento de administrador ajeno a los partícipes o promotores de la sociedad si manifiestamente desconoce la actividad y objeto de la empresa.
- f) Persona que regularmente aparece en constituciones de empresas que de inmediato pasan a otra persona.



4. Riesgo asociado a las operaciones

- a) Operaciones en las que se pacten precios notoriamente inferiores o superiores a los del mercado.
- b) Operaciones en las que se utilicen figuras jurídicas inusuales o innecesariamente complejas que aparentemente carezcan de lógica económica.
- c) Operaciones que no se correspondan con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos del cliente.
- d) Operaciones en las que el pago se realice en moneda metálica, billetes de banco, cheques al portador u otros instrumentos anónimos.
- e) Tentativas de operaciones en las que el pago se pretenda realizar mediante transferencia internacional en la que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta de origen.
- f) Operaciones en las que el pago se realice mediante endoso de cheque de un tercero o mediante compensación de deudas sin razón justificada.
- g) Operaciones en las que el pago se realice mediante fondos procedentes de paraísos fiscales, países o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, actividades terroristas, delincuencia organizada o tráfico de seres humanos).
- h) Enajenaciones sucesivas de inmuebles o fincas, que se realizan en periodos inusualmente breves y que suponen un incremento del valor de adquisición.
- i) Trasmisiones entre residentes en las que se declara haber recibido el precio con anterioridad y otorgando carta de pago sin especificar los instrumentos monetarios utilizados y los datos para su total identificación y comprobación.
- j) Inscripción de declaración de obra nueva terminada por entidad no residente sin establecimiento permanente en la que se manifiesta haber realizado la construcción a expensas propias sin mediar contrata, ni aportación de materiales.



- k) Cantidades recibidas en depósito, especialmente en efectivo, para darles una aplicación prevista por el depositante con fines aparentemente insólitos o inusuales.
- l) Repetidas cancelaciones de hipotecas con notable antelación respecto de la fecha final pactada inicialmente, sin explicación lógica.
- m) El precio o la provisión de fondos para el pago del arancel o los tributos provienen de un tercero ajeno a la operación, sin explicación lógica.
- n) Aplazamiento del pago a fecha muy cercana al momento de la autorización, especialmente si no se establece garantía que lo asegure, sin explicación lógica.
- o) Insistencia en que el pago se realice utilizando como cuenta intermedia o cuenta puente, una cuyo titular es el profesional que interviene en la operación, sin explicación lógica.
- p) Operaciones firmadas en documento público, en los que hay una solicitud expresa por parte de los intervinientes para no verificar la información registral o para no dar publicidad registral al negocio jurídico.
- q) Operaciones en las que el cliente o un tercero están contribuyendo con una suma importante de dinero en efectivo como garantía proporcionada por el prestatario o deudor en lugar de simplemente utilizar esos fondos directamente y sin explicación lógica.
- r) Operaciones con periodo de reembolso inusualmente corto, sin explicación lógica.
- s) Operaciones donde participan estructuras de múltiples jurisdicciones, sin razón legítima o económica.
- t) Operaciones en las que el cliente utiliza cuentas de pago en el extranjero o diferentes cuentas corrientes en España.
- u) Operaciones en las que se intenta ocultar o disimular al verdadero propietario o las partes en la operación.
- v) Operaciones cuyos fondos tienen un origen o destino inusual, por ejemplo: proceden de o se dirigen a jurisdicciones sin relación con el cliente u otros intervinientes, proceden de o se dirigen a terceras personas ajenas a la operación sin causa que lo justifique, etc.



- w) Operaciones donde el gasto privado de un particular está financiado por un gobierno, una empresa o negocio sin razón aparente.
- x) Operaciones en las que la garantía prevista para la operación se encuentra en una jurisdicción de alto riesgo.
- y) Operaciones que no se correspondan con el objeto social o tipo de actividad de la sociedad, o aquellas que por su importe o frecuencia no se justifiquen con el tamaño o trayectoria de la sociedad.
- z) Operaciones con hipotecas ventajosas o en términos inusualmente favorables para los prestatarios (bajos intereses, plazos de devolución cortos, ausencia de garantías, etc.)

5. Riesgo asociado a los empleados y profesionales vinculados

- a) Incumplimiento reiterado de las normas internas de prevención.
- b) Nivel inusualmente elevado de operaciones con sociedades y/o clientes de sectores calificados de riesgo.
- c) Estilo de vida no se corresponda con sus ingresos profesionales o familiares aparentes.
- d) Negativa o resistencia a cambios en sus responsabilidades profesionales, especialmente si son favorables (promociones o ascensos).
- e) Incremento notable e inesperado de sus resultados.



COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL
BLANQUEO DE CAPITAL Y
INFRACCIONES MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE RIESGO DE
BLANQUEO DE CAPITAL Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**SECTOR DE
PROMOCIÓN
INMOBILIARIA,
AGENCIA,
COMISIÓN O
INTERMEDIACIÓN
EN LA
COMPRAVENTA
DE INMUEBLES**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente las actividades de agencia, comisión e intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.

Esta condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector y con el fin de facilitar a los sujetos obligados de este sector el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a los promotores inmobiliarios y a quienes ejerzan profesionalmente las actividades de agencia, comisión e intermediación en la compraventa de bienes inmuebles, incluidos como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto



obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de no ejecutarlas y así evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

A. POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INTERVINIENTES

1 Personas físicas.

- a. Operaciones en las que intervengan personas domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de riesgo, cuando el medio de pago utilizado por las mismas reúna alguna de las características incluidas en este documento.
- b. Operaciones que se realicen a nombre de menores de edad, personas mayores de 70 años o que presenten signos de discapacidad mental o con evidentes indicios de falta de capacidad económica para tales adquisiciones.
- c. Operaciones en las que intervengan personas que ocupen o hayan ocupado puestos políticos preeminentes, altos cargos o asimilados en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo.
- d. Operaciones en las que intervengan personas que están procesadas o condenadas por delitos o resultase ser público o notorio o se tuviera sospecha de su presunta relación con actividades delictivas, siempre que las mismas permitan un enriquecimiento ilícito y que puedan ser consideradas como subyacentes del delito de blanqueo, así como aquellas operaciones realizadas por personas relacionadas con las anteriores (por ejemplo, por lazos familiares, profesionales, de origen, en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.).
- e. Operaciones en las que intervengan personas con domicilio desconocido o de mera correspondencia (por ejemplo, apartado de correos, sedes compartidas, despachos profesionales, etc.), o con datos supuestamente falsos o de probable no certeza.
- f. Varias operaciones en las que participa un mismo interviniente o aquellas realizadas por grupos de personas relacionadas entre sí (por ejemplo, por lazos familiares, por lazos profesionales, por personas de una misma nacionalidad, por personas en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.).



2 Personas jurídicas

- a. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de riesgo, cuando el medio de pago utilizado por las mismas reúna alguna de las características detalladas en este documento.
- b. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas, de reciente constitución, cuando el importe sea elevado con relación a su patrimonio.
- c. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuando no parezca que exista relación entre las características de la operación y la actividad realizada por la empresa compradora o bien cuando esta no realice ninguna actividad.
- d. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuyos propietarios ocupen o hayan ocupado puestos políticos preeminentes, altos cargos o asimilados en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo.
- e. Operaciones en las que intervengan Fundaciones, Asociaciones Culturales y Recreativas y en general, entidades sin ánimo de lucro, cuando no correspondan las características de la operación con los objetivos de la entidad.
- f. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas que, aun estando registradas en España, están constituidas principalmente por ciudadanos extranjeros o no residentes en España.
- g. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas con domicilio desconocido o de mera correspondencia (por ejemplo, apartado de correos, sedes compartidas, despachos profesionales), o con datos supuestamente falsos o de probable no certeza.
- h. Varias operaciones en las que participa un mismo interviniente. Así como aquellas realizadas por grupos de personas jurídicas que puedan estar relacionadas entre sí (por ejemplo, por lazos familiares de sus propietarios o apoderados, por lazos profesionales de los mismos, por coincidencia en la nacionalidad bien de las personas jurídicas o de sus propietarios o apoderados, por coincidencia en el domicilio bien de las personas jurídicas o de sus propietarios o apoderados, por coincidencia de propietario, representantes o apoderados, por la similitud de nombres de personas jurídicas, etc.).
- i. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuya única actividad conocida sea la inversión en inmuebles como mera tenencia de los mismos.



3. Comportamiento de los intervinientes, bien sea persona física o jurídica:

a. Operaciones en las que existan indicios o certeza de que los intervinientes, no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad del cliente real.

b. Operaciones que se inician a nombre de una persona y que se formalizan finalmente a nombre de un tercero (por ejemplo, venta o transmisión de titularidad de la compra u opción de compra de un inmueble que no ha sido entregado todavía a su propietario, operaciones de reserva de inmuebles en fase de obra y que subrogan a terceros en sus derechos, etc.).

c. Operaciones en las que los intervinientes:

- No demuestran demasiado interés por las características de los bienes (p.e. calidades de construcción, plazos de entrega, etc.) que son objeto de la operación.
- No muestran demasiado interés en obtener un mejor precio por la operación, ni en mejorar los planes de pago.
- Muestran gran interés en realizar la operación muy rápidamente, sin que exista causa que lo motive.
- Muestran un gran interés en operaciones relativas a inmuebles situados en determinadas zonas, sin importarles el precio que fuese necesario pagar.
- d. Operaciones en las que los intervinientes no sean residentes en España:
- Tienen como única finalidad la inversión de capital (por ejemplo, No muestran interés en residir, aunque sea temporalmente, en el bien adquirido, etc.)
- Muestran interés en grandes operaciones (por ejemplo, adquirir grandes solares para la posterior construcción de viviendas, compra de edificios completos, establecer negocios relacionados con actividades de ocio, etc.).

e. Operaciones en las que cualquiera de los pagos se efectúen por un tercero distinto de los intervinientes, especialmente si tienen origen en un país extranjero o un territorio designado.



4. Intermediarios:

- a. Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos actúen por cuenta de grupos de personas físicas, que puedan estar relacionadas entre sí (por ejemplo, por lazos familiares, por lazos profesionales, por personas de una misma nacionalidad, por personas en las que exista coincidencia en el domicilio, etc.).
- b. Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos actúen por cuenta de grupos de personas jurídicas, que puedan estar relacionadas entre sí. (por ejemplo, por lazos familiares de sus propietarios o apoderados, por lazos profesionales de los mismos, por coincidencia en la nacionalidad bien de las personas jurídicas o de sus propietarios o apoderados, por coincidencia en el domicilio bien de las personas jurídicas o de sus propietarios o apoderados, por coincidencia de propietario, representantes o apoderados, por la similitud de nombres de personas jurídicas, etc.).
- c. Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos sean ciudadanos extranjeros o no residentes en España.
- d. Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos actúen por cuenta de ciudadanos extranjeros o no residentes en España.



B. POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MEDIOS DE PAGO UTILIZADOS.

- a. Operaciones en las que existen entregas de efectivo o instrumentos negociables en los que no quede constancia del verdadero pagador (por ejemplo, cheques bancarios), cuyo importe acumulado se considere significativo con respecto al importe total de la operación. Se podrán excluir los casos de entrega de cheque bancario cuando la misma se produzca en el momento de la firma de la escritura y sea motivada por la concesión de un préstamo hipotecario y tanto el cheque como el préstamo sean realizados por la misma entidad de crédito y se trate de entidades registradas en España.
- b. Operaciones en las que se solicita el fraccionamiento del pago, en periodos muy cortos de tiempo.
- c. Operaciones en las que existan dudas de la veracidad de los documentos aportados para la obtención de préstamos.
- d. Operaciones en las que se hayan obtenido o se intenten obtener préstamos con garantías constituidas en efectivo o dichas garantías se encuentren depositadas en el extranjero.
- e. Operaciones financiadas con fondos procedentes de países considerados como paraísos fiscales o territorios de riesgo, según la legislación de prevención de blanqueo de capitales, independientemente de que el cliente sea o no residente en dichos países.
- f. Operaciones en las que se produzcan asunción de deudas por parte del comprador, que se consideren significativas con respecto al valor del bien. Se podrán excluir las operaciones en las que se trate de subrogaciones de préstamos hipotecarios, otorgados a través de entidades registradas en España.
- g. Aplazamiento del pago a fecha muy cercana al momento de la autorización, especialmente si no se establece garantía que lo asegure, sin explicación lógica.
- h. Insistencia en que el pago se realice utilizando como cuenta intermedia o cuenta puente, una cuyo titular es el profesional que interviene en la operación, sin explicación lógica.



C. POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN

- a. Operaciones en las que se haya incluido una cláusula con un contrato de arras y finalmente no se haya formalizado la operación
- b. Operaciones sobre unos mismos bienes o derechos, muy cercanas en el tiempo (por ejemplo, compra e inmediata transmisión de bienes) y que suponen un incremento o disminución significativo del precio respecto al valor de adquisición.
- c. Operaciones formalizadas por un valor significativamente diferente (muy superior o inferior) al real de los bienes transmitidos
- d. Operaciones relativas a promociones inmobiliarias en municipios o zonas de alto riesgo a juicio de la propia empresa (por ejemplo, por tener un alto porcentaje de personas de origen extranjero, zonas en las que haya sido aprobado un nuevo plan de desarrollo urbanístico, zonas cuyo número de inmuebles construidos en relación con el número de habitantes sea superior a la media, etc.).
- e. Operaciones formalizadas mediante contrato privado en los que no exista intención de elevarlo a público, o aunque dicha intención exista, no sea elevado finalmente.



COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE
CAPITALES E
INFRACCIONES
MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE
RIESGO DE
BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**EMPRESAS DE
SERVICIOS DE
INVERSIÓN**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para las empresas de servicios de inversión, así como para las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

Esta condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector y con el fin de facilitar a los sujetos obligados de este sector el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a las empresas de servicios de inversión y gestoras de inversión colectiva incluidas como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de



que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de no ejecutarlas y así evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

A. RIESGOS RELACIONADOS CON LOS INTERVINIENTES

Por la imposibilidad o dificultad de identificar al cliente¹

- a. Imposibilidad de conocer o verificar los datos que permitan conocer al nuevo cliente.
- b. Imposibilidad de contactar con el beneficiario de la operación cuando es descubierta su identidad.
- c. Potencial cliente que se resiste a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades o que facilita datos falsos o erróneos.
- d. Utilización reiterada por el cliente de esquemas tales como comunidades de bienes o similares para el cambio de titularidad de activos, cuando se tengan indicios de que se han utilizado tales esquemas con la precisa finalidad de producir un cambio de titularidad.

Por las características y comportamiento de los intervinientes

- a. Cliente o apoderado de nacionalidad o con residencia en paraísos fiscales o territorios designados, entendiéndose por tales aquellos que formen parte de alguna de las listas que a tal efecto publican las autoridades españolas u otros organismos internacionales a los que España esté adherido. Además de los anteriores, cada entidad podrá, en función de otras variables riesgo, determinar a qué territorios o jurisdicciones les será de aplicación la misma clase de medidas.
- b. Cliente o apoderado de nacionalidad o con residencia en países no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o jurisdicciones sin o con escasa regulación en estas materias; o países donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, delincuencia organizada, tráfico de seres humanos, apoyo al terrorismo, etc).

¹ En ocasiones, adicionalmente, la entidad debe abstenerse de ejecutar la operación o cancelar la relación con el cliente.



- c. Cliente con antecedentes policiales o penales de conocimiento público general, o relacionado con personas sometidas a prohibición de operar o vinculadas a actividades de financiación del terrorismo.
- d. Cliente que puede ser clasificado como “persona de responsabilidad pública” o estar relacionado con dicha persona, de conformidad con la definición legal al efecto.
- e. Cliente que elude la presencia en oficinas y busca operar solamente a distancia, siempre que esta operativa no sea consistente con la habitual del cliente o carezca de sentido económico alguno.
- f. Cliente que facilita el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente, con quien no parece tener relación.

Por la utilización de titulares interpuestos

- a. Clientes que actúan sistemáticamente a través de personas interpuestas con el fin de que no se conozca su identidad.
- b. Clientes que adquieren gran cantidad de acciones o participaciones y las ponen a nombre de diferentes sociedades mercantiles o personas, siempre que no se aprecie el sentido económico de la operación.
- c. Actuaciones concertadas de dos o más partes (o con apoderamiento en una sola persona) a fin de traspasar fondos entre ellas bajo la apariencia de resultados producidos en la contratación de las operaciones en mercado (ej. mercados de derivados a través de la cuenta diaria del miembro y desglose posterior a las cuentas de los intervinientes).
- d. Cliente que manifiesta o aparenta no actuar por cuenta propia, o que introduce a otro cliente con la intención de eludir o aliviar la diligencia debida en la actividad de identificación y conocimiento del cliente.

Por el uso de operaciones o estructuras que busquen opacidad sobre la titularidad de los valores.

- a) Utilización de esquemas que perjudiquen la posibilidad de identificación del titular final, tales como la utilización sin sentido económico o lícito aparente de una empresa de servicios de inversión española como custodia de valores extranjeros sobre los que resulta más difícil seguir el rastro de titularidades al sistema de registro originario de dichos valores. (Por ejemplo, cliente que contrata la custodia de los valores alemanes,



cuando podría contratarla directamente con una entidad alemana, y siempre que este esquema no tenga un sentido razonable tal como la utilización de una entidad como custodio global de la cartera del cliente o similar).

b) Sometimiento de contratos de préstamo de valores u otras operaciones que impliquen cambio de titularidad a jurisdicciones que dificulten o impidan a la empresa de servicios de inversión tener información sobre el buen fin de la operación cuando dicho sometimiento no sea justificado.

c) Instrucciones para disponer del resultante de la liquidación de operaciones a favor de terceros distintos del titular sin sentido económico aparente.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE PAGO UTILIZADOS

a. Compra de instrumentos financieros y participaciones en instituciones de inversión colectiva, de cuantía relevante, mediante ingresos en efectivo, con posibilidad de rescate inmediato.

b. Ingresos efectuados por administradores y gestores de patrimonio en efectivo, cheques al portador u otros medios de pago transferibles, cuando no se especifiquen los datos del mandante por cuya cuenta se efectúan las adquisiciones o, aun cuando se especifiquen, si estos no permiten conocer la procedencia lícita de los fondos.

c. Abonos mediante ingresos en efectivo realizados por distintas personas a favor de un tercero cliente de la entidad.

d. El cliente desea realizar inversiones a través de cheques bancarios, cheques de caja u otros instrumentos bancarios, especialmente cuando se trata de cantidades que están ligeramente por debajo de los umbrales marcados en la ley, donde la transacción no guarda relación con la práctica inversora habitual del cliente.

e. Operaciones realizadas mediante entrega de cheque bancario al portador, directamente, o mediante endoso de cheque a través de un tercero.

f. Operaciones cuyo pago se realiza mediante transferencias ordenadas por sociedades o personas distintas al adquirente, sin que este aporte documentos y pruebas de la relación con aquellos.



C. RIESGOS RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN

- a. Operaciones sin sentido lógico o sin propósito económico o lícito aparente.
- b. Cliente que muestra una despreocupación constante y sistemática por las rentabilidades. En particular, pueden incluirse dentro de este supuesto las siguientes operaciones:
- El cliente que adquiere acciones o participaciones y que cuando realiza la venta no le importa que se hayan producido pérdidas que, en función de su perfil, resulten relevantes.
 - El cliente manifiesta su intención de que el resultado de la gestión sea de pérdida.
 - El cliente toma decisiones de inversión que se salen de la política de inversión y contra lo que habitualmente realiza.
 - El cliente da instrucciones expresas de efectuar las operaciones de la gestión de cartera contra una entidad concreta o contra un patrimonio concreto. (Detrás de esta operativa puede esconderse un cambio de titularidad planificado).
- c. Trasmisiones sucesivas, próximas en el tiempo, de valores representativos del capital de entidades no cotizadas cuyas valoraciones aumenten, o disminuyan, significativamente y sin que exista motivo económico o jurídico que lo justifique.
- d. Transferencias de fondos emitidas desde un número significativo de cuentas y recibidas por un fondo de inversión (o por varios fondos gestionados por una misma Gestora) para la suscripción de participaciones a nombre de un mismo cliente.
- e. Cuentas en empresas de servicios de inversión con saldos de dinero relevantes y con cierta permanencia en el tiempo.
- f. Operaciones de compraventa de valores cotizados poco líquidos a precios significativamente diferentes a los de mercado (p.ej. compraventa de acciones de sociedades de inversión a precios que difieren significativamente de las condiciones legales a las que la sociedad está obligada a dar contrapartida).
- g. Arbitraje fiscal por lavado de dividendos con indicios claros de ocultación de la identidad del cliente con uso de operaciones de derivados para cubrir el riesgo de la tenencia por dos meses exigida por la normativa fiscal.
- h. Traspaso de valores, recibidos u ordenados desde los paraísos fiscales o territorios designados.



- i. Cuentas que habían permanecido inactivas experimentan repentinamente grandes inversiones que no guardan relación con la actividad habitual del cliente.
- j. Transferencias de fondos o valores entre cuentas de clientes que no parecen tener relación entre sí y sin aparente sentido económico.
- k. Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones de los clientes no guarden relación con sus antecedentes operativos o patrimoniales.
- l. Operativa en mercado con acciones cotizadas poco líquidas con volúmenes significativos que generan alteraciones apreciables de la cotización de las mismas, con el posible objetivo de crear un origen aparentemente legal a los fondos en una posterior transacción. Cuando se aprecia ese objetivo ya no estamos en el supuesto de operaciones de riesgo, sino ante operaciones sospechosas.
- m. Compra de empresas no cotizadas en mercados organizados que se encuentren en dificultades económicas o que carezcan de actividad alguna, siempre que sean adquiridas por personas cuyos perfiles conocidos no justifiquen tal proceder.
- n. Recepción de órdenes para ejecutar de una determinada manera, cuando resulta más lógica la utilización de otra estructura para la realización de esa operación y, además, la forma escogida por el cliente incluye un plus de opacidad sobre la operación realizada. (Sería el caso de un cliente que utiliza una entidad española para ejecutar operaciones en un mercado extranjero, y solicita la custodia en España o en otro tercer lugar diferente del originario del mercado o el valor en cuestión, sin justificación aparente).
- o. Operaciones de diseño o solicitud de diseño por el cliente de estructuras OTC (operaciones diseñadas a medida entre contratantes y no contratadas en mercados secundarios organizados) con o sin utilización de derivados, cuya utilización no tenga un fin lícito o económico aparente.
- p. Instrucciones para la liquidación de operaciones que se salgan de esquemas normales, habituales o lógicos desde una perspectiva de prácticas de mercado. (Por ejemplo, la utilización de préstamo de valores para la liquidación sin que dicho préstamo se devuelva -existan o no garantías- cuando las características del cliente y de su operativa ordinaria o razonablemente esperable, no dé un sentido claro a dicha transacción).
- q. Cambios frecuentes en las cuentas utilizadas por un mismo cliente, al objeto de dificultar el seguimiento de sus transacciones.
- r. Supuestas operaciones de compraventa de valores o instrumentos financieros a través de entidades no registradas (chiringuitos financieros), en especial cuando las aportaciones para su liquidación se realizan en efectivo y/o se dirigen a supuestos



intermediarios en paraísos fiscales o a cuentas ómnibus de intermediarios extranjeros registrados en sus correspondientes países.

s. Realización de operaciones de compra y venta de acciones por volúmenes significativos a nombre de entidades domiciliadas en países con opacidad fiscal, pero por cuenta de terceros no identificados, en especial, cuando dichas entidades no operan habitualmente en esas acciones.